

**INFORME No. 248/21**

**PETICIÓN 1762-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE GABRIEL DEL ROSARIO CASTILLO TAPIA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 256

20 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 248/21. Petición 1762-14. Admisibilidad. Familiares de Gabriel del Rosario Castillo Tapia. Chile. 20 de septiembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Caucoto Pereira y Pablo Fuenzalida Valenzuela[[1]](#footnote-1) |
| **Presunta víctima:** | Familiares de Gabriel del Rosario Castillo Tapia[[2]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Chile[[3]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-4) en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 24 de noviembre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 25 de septiembre de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de junio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 20 de abril de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 19 de junio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 6 de junio de 2014 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 24 de noviembre de 2014 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Gabriel del Rosario Castillo Tapia (en adelante “la presunta víctima”) por los daños causados por su detención y posterior desaparición forzada. Afirma que hasta el presente no se ha reparado judicialmente el daño causado a la familia, a pesar de haber agotado todos los recursos ante las instancias nacionales.
2. La parte peticionaria alega que la presunta víctima, que se desempeñaba como dirigente del Partido Comunista y era ex secretario del Sindicato de Obreros de la Oficina Salitrera Pedro de Valdivia, salió de su domicilio en la comuna de Quilicura de la ciudad de Santiago la tarde del 5 de agosto de 1976 con destino al centro, encontrándose desde entonces desaparecido. Al respecto, destaca que en septiembre de 1976 Lidia Argandoña Tapia, cónyuge de la presunta víctima, tuvo conocimiento que esta se hallaba en el Campamento de "Cuatro Alamos", recinto de reclusión de prisioneros incomunicados a cargo de la Dirección de Inteligencia Nacional (“DINA”). No obstante, a pesar de distintos esfuerzos para ubicar a la presunta víctima, alega que hasta la fecha se desconoce su ubicación. Sostiene que la desaparición forzada de la presunta víctima ocurrió en el marco de un contexto el gobierno se encontraba empeñado en "una campaña contra el Partido Comunista de Chile” con una serie de detenciones y desapariciones de militantes y dirigentes comunistas, que deben ser ligadas unas con otras. Asimismo, detalla que el 11 de septiembre de 1973, previo a su desaparición, la presunta víctima había sido llamada por la Radio de Calama, con el objeto de que se presentara ante las autoridades militares.
3. Argumenta que el 9 de agosto de 1976, Lidia Argandoña Tapia interpuso un recurso de amparo en favor de la presunta víctima ante la Corte de Apelaciones de Santiago solicitando la remisión de oficios al ministro del Interior, al DINA y al ministro de Justicia. Alega que el Tribunal resolvió remitir oficios solo al ministerio del Interior. Explica que luego de una reiteración de la solicitud del 16 de agosto de 1976, el General de División y ministro del Interior informó al Tribunal el mismo 16 de agosto, que la presunta víctima no se encontraba detenida por orden de este Ministerio. La parte peticionaria destaca que el 25 de agosto de 1976, la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, atendido el mérito del informe del Ministro del Interior, declaró sin lugar el recurso de amparo interpuesto y negó la solicitud de oficios a la DINA y al Ministro de Justicia. Sostiene que esta decisión fue confirmada por la Corte Suprema el 1 de septiembre de 1976.
4. La parte peticionaria alega asimismo que el 3 de septiembre de 1976 Lidia Argandoña Tapia interpuso en favor de su cónyuge una denuncia por presunta desgracia ante el Décimo Juzgado del Crimen de Santiago. En tal respecto, informa que el 6 de septiembre del mismo año, el tribunal tuvo por interpuesta la denuncia y ordenó instruir el correspondiente sumario y decretó la práctica de las diligencias solicitadas por la denunciante, entre ellas la remisión de oficios al ministerio del Interior, Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (“SENDET”), Postas y Hospitales de la capital, Instituto Médico Legal, Comisarías de Carabineros y a la DINA. A petición de la denunciante, el tribunal accedió a las diligencias pedidas de oficiar a la Dirección General de Registro Civil para que informe si se había verificado la inscripción de defunción de la presunta víctima; y a los cementerios de la capital, con el objeto de que informen si había sido sepultado en ellos el cadáver de este. Sin embargo, el tribunal recibió las respuestas a los oficios enviados, con resultados negativos. Sostiene que el 25 de octubre de 1976, la Jueza del Décimo Juzgado del Crimen de Santiago declaró cerrado el sumario, y teniendo presente que no se encontraba acreditada en autos la existencia de un delito en el hecho que dio lugar a la investigación sobreseyó temporalmente la causa.
5. Lidia Argandoña presentó un escrito de observaciones y solicitó que se repusiera la causa al estado de sumario y que se ordenara el despacho de oficios a la DINA, Ministerio del Interior, Servicio de Inteligencia de Carabineros (“SICAR”), Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (“DIFA”), Policía Internacional, Ministerio de Defensa, Fiscalías Militares y Hospital Psiquiátrico de Santiago. En respuesta, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó el sobreseimiento temporal decretado mediante resolución del 15 de diciembre de 1976 y ordenó reponer la causa al estado de sumario con el objeto de despachar oficio a Policía Internacional y de practicar las diligencias correspondientes.

1. A petición de la denunciante, el tribunal despachó igualmente al encargado de la Delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en Chile, que el 26 de enero de 1977 adjuntó fotocopia de un oficio que le había enviado el Ministro de Justicia referido al carácter confidencial que mantienen las informaciones que obtiene el CICR respecto a la ubicación de personas cuyo paradero se desconoce. Dicha confidencialidad se extiende incluso a las solicitudes de información de los jueces del crimen, por lo cual el Ministro había solicitado a la Corte Suprema que instruyera a los magistrados de dicho fuero a efetos de que se abstuvieran de efectuar tales requerimientos por citación judicial. El 23 de marzo de 1977 la denunciante solicitó al tribunal que remitiera oficios al Ministerio de Defensa, al Hospital Psiquiátrico de Santiago y al Departamento de Organizaciones Sindicales de la Dirección del Trabajo; e igualmente que se enviara un exhorto circulante a los diversos juzgados militares y navales del país. El tribunal envió oficios al Hospital Psiquiátrico y a la Dirección del Trabajo, nuevamente con resultados negativos. El 26 de mayo de 1977 el tribunal declaró cerrado el sumario y sobreseyó temporalmente la causa, decisión que fue aprobada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 5 de octubre de 1977.
2. En atención a la designación de un ministro en visita extraordinaria para conocer de los procesos por desaparecimiento de personas, Lidia Argandoña Tapia interpuso el 13 de junio de 1980 una querella contra de la organización clandestina dependiente de la DINA y demás personas que resultaran responsables por el secuestro con grave daño perpetrado contra la presunta víctima. El Ministro en Visita ordenó que le remitieran los autos por denuncia de presunta desgracia sustanciados ante el Décimo Juzgado del Crimen de Santiago y seguidamente decretó la reapertura del sumario, con lo que dejó sin efecto el sobreseimiento temporal. Dicho ministro accedió a las peticiones de la querellante de citar judicialmente a distintos integrantes individualizados de un equipo de la ex DINA; sin embargo, luego de realizar las diligencias para identificar y entrevistarlos, cada uno de los agentes expresó no haber conocido a la presunta víctima. El 18 de agosto de 1981, el ministro declaró cerrado el sumario, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 29 de septiembre del mismo año. El 7 de octubre de 1981, dicho magistrado consideró que no se encontraba completamente justificada la perpetración de un hecho punible y declaró el sobreseimiento temporal de la causa, decisión que igualmente fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 29 de diciembre de 1981.
3. Lidia Argandoña Tapia acudió el 4 de noviembre de 1976 al Ministro del Interior para solicitarle información acerca del paradero de la presunta víctima, pero le informaron que no se registraban antecedentes. Asimismo, agrega que, ante informaciones extraoficiales sobre la permanencia de la presunta víctima en el Campamento de "Cuatro Álamos", su esposa solicitó el 15 de noviembre de 1976 al Presidente de la Corte Suprema que se constituyera en el referido recinto; sin embargo, la gestión no dio resultado alguno.
4. El 8 de julio de 2008 se inició una causa civil en el 22º Juzgado Civil de Santiago, que dictó sentencia el 30 de junio de 2011 en la que rechazó la pretensión de los familiares de la presunta víctima a una indemnización por el daño causado, debido a la prescripción de la acción; y condenó en costas a los demandantes. En sentencia de 6 de noviembre de 2013, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia de primera instancia y ordenó las indemnizaciones pretendidas. No obstante, el Fisco de Chile recurrió de casación ante la Corte Suprema, que el 5 de mayo de 2014 acogió la tesis de aquel en cuanto a que las pretensiones de los familiares se basaban en acciones civiles prescritas según las reglas del derecho civil chileno. Por lo tanto, anuló el fallo y el 22º Juzgado Civil dictó el “cúmplase” el 6 de junio de 2014, con lo que la decisión de la Corte Suprema adquirió carácter de firme y ejecutoriado. La parte peticionaria sostiene que el Estado ha infringido el deber de reparación de los familiares de la presunta víctima, y que los ha dejado en situación de total indefensión, sin posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo.
5. En relación con los alegatos presentados por el Estado, la parte peticionaria sostiene que el objeto de la petición es la desprotección en el marco del proceso civil y no el ámbito penal. En tal sentido, sostiene que la demanda ante la justicia civil fue presentada muy posteriormente al depósito del instrumento de ratificación por el Estado y ya ha agotado la totalidad de los recursos disponibles a nivel interno para procurar la obtención de una indemnización por el mal sufrido. Respecto a los alegatos sobre la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, la parte peticionaria aclara que su reclamo se refiere a la negativa del máximo tribunal chileno de otorgar reparación a los familiares de la presunta víctima, bajo el argumento de que su acción civil estaba prescrita por aplicación del Código Civil, con prescindencia absoluta del derecho internacional.
6. Por su parte, el Estado sostiene que la CIDH carece de competencia temporal para conocer de los hechos que dan origen a la referida petición en tanto los mismos representarían infracciones que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la Convención Americana en relación con Chile. Por otro lado, alega que la petición resulta manifiestamente infundada al no presentar razones por las cuales los hechos descritos caracterizarían una violación de los derechos de los familiares de la presunta víctima. En tal sentido, argumenta que la parte peticionaria solo se refiere que los familiares no han sido reparados judicialmente, sin embargo, sostiene que no es posible inferir de dicha afirmación porque sería necesariamente una violación de los derechos humanos identificados. Destaca que la petición carece de fundamentación crítica para la adecuada compresión de la petición. En particular, indica que no se vincula a los hechos las supuestas violaciones con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana; y que por otro lado, se invoca de manera errónea la violación del artículo 63 de dicho tratado, que consagra un principio de derecho internacional público y no un derecho específico.
7. Por último, el Estado afirma que la parte peticionaria pretende que la Comisión Interamericana actúe como un tribunal de cuarta instancia. Sostiene que, en la petición, se limita a indicar un presunto error de derecho en el cual habría incurrido la Corte Suprema como máximo tribunal ordinario, al momento de determinar el sentido y alcance de las reglas del código civil. Alega que la parte peticionaria está exigiendo que la CIDH se pronuncie acerca de la corrección de la interpretación del derecho nacional respecto a daños efectuada por la Corte Suprema en la sentencia recaída sobre el recurso de casación.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El objeto de la presente petición es la falta de acceso a una reparación derivada de la detención y desaparición de la presunta víctima, cuya demanda civil fue rechazada con base en la causal de prescripción. La Comisión Interamericana observa que la causa se inició el 8 de julio de 2008 ante el 22º Juzgado Civil de Santiago, y que el 6 de junio de 2014 el juez de primera instancia dictó el auto de “cúmplase” respecto a la decisión de la Corte Suprema de 5 de mayo de 2014 que rechazó las pretensiones de los familiares de la presunta víctima. Con base en ello, la CIDH concluye que se agotaron los recursos internos y que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana.
2. La petición fue presentada ante la CIDH el 24 de noviembre de 2014, por lo que cumple con el requisito de plazo de presentación establecido en los artículos 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su detención y desaparición forzada, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. La Comisión Interamericana observa que los familiares de la presunta víctima tuvieron acceso a los recursos previstos en la legislación chilena y que el asunto fue analizado y resuelto en el ámbito interno incluso por la Corte Suprema, su más alta instancia judicial. Respecto a las acciones civiles de reparación por crímenes de lesa humanidad, como en la presente petición, tanto la CIDH como la Corte Interamericana han dicho que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para garantizar el derecho de las víctimas a ser reparadas. Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión Interamericana considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la Comisión Interamericana[[6]](#footnote-6).
2. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que, a efectos de la admisibilidad, debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es manifiestamente infundada o si es evidente su total improcedencia, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 25 de septiembre de 2017 indicó que renunciaba a su rol de peticionario. [↑](#footnote-ref-1)
2. La parte peticionaria identifica a Jilberto Castillo Tapia, Raquel Castillo Tapia, Juan Castillo Tapia y Nicolás Castillo Tapia; como hermanos de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-2)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
6. A este respecto, ver CIDH, Informe de Admisibilidad No. 152/17, Peticiones 280-18, 860-08, 738-08 y 629-08, Chile, 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe de Admisibilidad No. 85/17, Petición 1580-07, Chile, 7 de julio de 2017. [↑](#footnote-ref-6)